



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 00133 del 10 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11192 DE 2016, ORFEO 2016623880100043E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES) UBICADO EN LA CALLE 94 No. 58 - 26"

Radicado SI ACTÚA No.: 11192

Radicado ORFEO No.: 2016623880100043E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 11192, radicado ORFEO 2016623880100043E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente actuación se inició con ocasión de queja, por la presunta invasión de espacio público realizada por parte de un establecimiento de comercio denominado (CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES) ubicado en la Calle 94 No. 58-26, de propiedad del Señor Cristiah Giovany Gómez. (Folios 1 y 2)

Que de acuerdo con las evidencias recaudadas, el Despacho mediante Auto No. 0097 del 23/06/2017, decide Formular Cargos en contra del señalado establecimiento de comercio, por el presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995. (Folios 16 al 19)

Que de conformidad con la visita de verificación realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica el día 12/12/2017, se pudo verificar que, en la dirección: Calle 94 No. 58-26, donde se adelantaban las actividades de comercio que fueron objeto de las presentes diligencias, que derivaron en la correspondiente formulación de cargos, ya no se adelantan actividades comerciales en este inmueble, según y se puede constatar en el registro fotográfico realizado al momento de la visita por parte de la Alcaldía, documentos que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba para ser tenidos en cuenta dentro del presente trámite administrativo, conforme y los señalada esta norma, la cual dispone: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, se puede concluir que, una vez desaparecan los hechos en los cuales se fundó la acción que fuera desplegada por parte de la Alcaldía, se configura la sustracción de materia, ante el desaparecimiento del fundamento de hecho.

OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El objeto de las presentes diligencias, pretende verificar los hechos que dieron lugar a la queja y la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento que objeto de la presente actuación, ubicado en la Calle 94 No. 58-26 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, denominado (CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES), quien desarrolla la actividad de comercio de "carpintería



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación RESOLUCIÓN No. 11192 3

Página 2 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11192 DE 2016, ORFEO 2016623880100043E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES) UBICADO EN LA CALLE 94 No. 58 - 26"

y reparación de muebles"

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles¹.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, **la inspección judicial**, los documentos, **los indicios**, los **informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Que de acuerdo con la visita de verificación realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica el día 12/12/2017, se pudo verificar que el establecimiento de comercio denominado "CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES", ya no funciona en la dirección de la referencia, y que, en la actualidad, no se adelantan en dicho inmueble, ninguna actividad comercial que deba ser vigilada.

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación.

CASO CONCRETO:

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en la visita realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica, en la actualidad no se adelantan ningún tipo de actividades comerciales, configurándose así, lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

¹ Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 3 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 11192 DE 2016, ORFEO 2016623880100043E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES) UBICADO EN LA CALLE 94 No. 58 - 26"

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "Carencia actual de objeto"

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y, por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 11192 de 2016, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE en forma definitiva el Expediente No. 11192 DE 2016, / ORFEO 2016623880100043E, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado: CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES, ubicado en la Calle 94 No. 58-26, de propiedad del Señor Cristian Giovany Gómez, representado legalmente por el Señor CRISTIAN GIOVANY GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.126.684, o aquel quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado: CARPINTERÍA – OCP SOLUCIONES, ubicado en la Calle 94 No. 58-26 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyecto: Jose Luis Panesso Garcia (Abogado Oficina Asesora Jurídica)

Revisó: Yolanda Ballesteros (Asesora Jurídica)

Revisó: Ricardo Aponte (Coordinador Área de Gestión Político-Jurídica)